

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.****EXPEDIENTE: JI/65/2012****ACTOR: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.****AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO DISTRITAL  
ELECTORAL VI CON  
CABECERA EN  
TIANGUISTENCO, ESTADO  
DE MÉXICO.****TERCERO INTERESADO:  
COALICIÓN "COMPROMISO  
CON EL ESTADO DE  
MÉXICO".****MAGISTRADO PONENTE:  
M. EN D. RAÚL FLORES  
BERNAL.****SECRETARIO:  
LIC. JOSÉ ANTONIO SAM  
CARBAJAL.****TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**





Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de agosto de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver el Juicio de Inconformidad **JI/65/2012** promovido por Carlos Gabriel Ulloa González, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en varias casillas en la elección del Distrito VI, con cabecera en Tianguistenco, Estado de México.




El presente juicio de inconformidad tiene su origen en los siguientes:

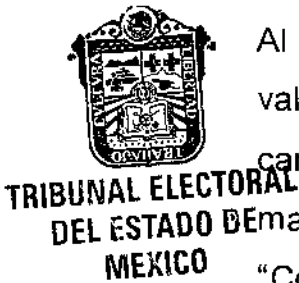
**ANTECEDENTES:****I. ACTO IMPUGNADO.**

- a. **Jornada Electoral.** El primero de julio del presente año se realizaron los comicios para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y miembros de Ayuntamientos en el Estado de México.
- b. **Sesión de Cómputo Distrital.** El cuatro de julio del presente año, el Consejo Distrital VI del Instituto Electoral del Estado de México, realizó el cómputo de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa que concluyó el mismo día y que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	CÓMPUTO DISTRITAL	
	NÚMERO	LETRA
	9,474	Nueve mil cuatrocientos setenta y cuatro
	22,078	Veintidós mil setenta y ocho
	19,375	Diecinueve mil trescientos setenta y cinco
	3,662	Tres mil seiscientos sesenta y dos




PARTIDO O COALICIÓN	CÓMPUTO DISTRITAL	
	NÚMERO	LETRA
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1,669	Mil seiscientos sesenta y nueve
 NO Regresará	73	Setenta y tres
	2,585	Dos mil quinientos ochenta y cinco
<b>VOTACION TOTAL</b>	<b>58,916</b>	<b>Cincuenta y ocho mil novecientos dieciséis</b>



Al finalizar dicho cómputo, el propio Consejo Distrital, declaró la validez de la referida elección y la elegibilidad de la fórmula de candidatos que obtuvo el primer lugar, y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por la Coalición "Compromiso con el Estado de México" integrada por Luis Alfonso Arana Castro como propietario y Antonio Contreras Rosas como suplente.

- II. **JUICIO DE INCONFORMIDAD.** El ocho de julio, el representante del Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de inconformidad ante el Consejo Distrital VI con cabecera en Tianguistenco.

El once de julio, Carlos Gabriel Ulloa González, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el

Consejo Distrital VI del Instituto Electoral del Estado de México, exhibió escrito por el que se desiste del aludido juicio de inconformidad.

III. **TERCERO INTERESADO.** El doce de julio del año actual, la Coalición "Compromiso con el Estado de México" por conducto de Yuri Rafael Fajardo Escobar, quien se ostentó con el carácter de representante propietario del mismo ante el citado Consejo Distrital, presentó escrito en el que comparece como tercero interesado en el presente juicio, a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

IV. **TRÁMITE.** El trece de julio del presente año, la autoridad responsable remitió a este Órgano Jurisdiccional, la demanda junto con sus anexos, el expediente del cómputo distrital, su informe circunstanciado, constancias de publicación correspondiente y demás documentación relativa.

V. **REGISTRO Y RADICACIÓN.** Por acuerdo de quince de julio de dos mil doce, tal juicio de inconformidad se registró en este Tribunal Electoral en el libro correspondiente bajo el número de expediente JI/65/2012 y por razón de turno se designó como ponente para sustanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia al Magistrado Raúl Flores Bernal.

VI. **REQUERIMIENTOS.** Mediante proveídos de dieciséis y veinticinco de julio, se requirió al representante del partido político promovente, elementos necesarios para otorgar efectos jurídicos al desistimiento de la demanda de juicio de inconformidad; lo cual no fue cumplido lo que se hará mención más adelante.

VII. **PROMOCIÓN DE LAS PARTES.** Por auto de dos de agosto de esta anualidad se tuvo por presentado a Yuri Rafael Fajardo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Escobar, representante propietario de la Coalición "Compromiso con el Estado de México", ante el Consejo Distrital Electoral VI del Instituto Electoral del Estado de México, con su escrito mediante el cual solicita a este órgano jurisdiccional el sobreseimiento del juicio de inconformidad en que se actúa, por las razones que ahí se expresan.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

**PRIMERA. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el juicio de inconformidad sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 282, 289, 302 bis fracción III, inciso b) del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un juicio de inconformidad interpuesto por un partido político a través de su representante legítimo en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en varias casillas en la elección del Distrito VI, con cabecera en Tianguistenco.



**SEGUNDA. Presupuestos procesales, requisitos especiales y causales de improcedencia.** Previo al estudio de los agravios expuestos por la actora, es preciso analizar si en la especie, se actualiza alguna causal de improcedencia que impida a esta autoridad jurisdiccional dictar un fallo de fondo, así como los requisitos generales y especiales que exigen los artículos 311 y 311 bis, del Código Electoral del Estado de México, lo anterior conforme al artículo 1, del mencionado Código y la Jurisprudencia identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09**, de

rubro **IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO<sup>1</sup>**.

**I.- Presupuestos procesales.** Por lo que respecta a los requisitos previstos en el artículo 311 del Código Electoral del Estado de México, estos se encuentran debidamente cumplidos, en atención a lo siguiente:

**a. Forma.** El actor satisfizo este requisito porque presentó su demanda por escrito ante la responsable; identificó el acto impugnado, la autoridad emisora, además en el escrito se señala los hechos, agravios correspondientes y se hace constar el nombre, firma autógrafa del promovente, domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas al efecto.

**b. Oportunidad.** El presente juicio de inconformidad fue promovido ante el Consejo Distrital VI del Instituto Electoral del Estado de México, dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente al que concluyó el cómputo distrital de la elección de Diputados en el Estado de México, atento a lo previsto en el artículo 308 del Código Electoral del Estado de México.

Tal y como se desprende del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, a la cual se le concede valor probatorio pleno, con apoyo en lo dispuesto en los numerales 326, fracción I, 327, fracción I, inciso a) y 328 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, este acto concluyó el **cuatro** de julio del presente año, por tanto, el plazo de cuatro días inició el cinco y venció el ocho siguiente, de ahí que si la demanda que dio origen al presente juicio de inconformidad fue presentada ante la autoridad responsable a las veintitrés horas con cincuenta minutos del ocho de julio de dos mil doce; por consecuencia, es

<sup>1</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

- c. **Legitimación.** El actor cuenta con legitimación en el presente juicio de inconformidad, conforme al artículo 302 bis, fracción III del código de la materia.
- d. **Personería.** En relación con la personería de Carlos Gabriel Ulloa González, quien presentó la demanda de juicio de inconformidad, ostentándose como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital VI del Instituto Electoral del Estado de México, se reconoce por encontrarse acreditada en los términos del artículo 305 fracción I, inciso a) del código comicial local, toda vez que la autoridad responsable afirma que efectivamente tiene personería, según consta en su informe circunstanciado que obra agregado en autos a fojas 50 [cincuenta] a la 53 [cincuenta y tres], al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 327, fracción I y 328, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**II.- Requisitos especiales.** De la misma manera por cuanto hace a los requisitos especiales de la demanda de juicio de inconformidad derivados del artículo 311 bis del código de la materia, se encuentran acreditados como se demostrará a continuación:

- a. **Elección que se impugna.** En el escrito de demanda el partido político actor claramente señala la elección que se impugna, además que endereza su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en varias casillas en la elección del Distrito VI, con cabecera en Tianguistenco.
- b. **Acta de cómputo distrital.** El promovente especifica con precisión el acta de cómputo distrital a que se refiere el medio de impugnación.

c. **Casillas impugnadas.** En el escrito de demanda, claramente se mencionan aquellas casillas cuya votación pide sea anulada, invocando diversas causales de nulidad que serán estudiadas en la presente resolución.

**TERCERA. Desistimiento del actor.** El once de julio del dos mil doce, Carlos Gabriel Ulloa González, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital VI del Instituto Electoral del Estado de México, exhibió ante la señalada autoridad escrito por el que se desiste de la demanda de juicio de inconformidad foja veinticinco [25], cuyo contenido literal es el siguiente:

"...Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 inciso a) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente en el Estado de México y en pleno ejercicio de mis derechos, por medio del presente escrito y por convenir así a los intereses de mi representado, comparezco ante usted a efecto de presentar mi DESESTIMIENTO respecto del Juicio de inconformidad promovido en fecha 8 de julio de 2012, en contra de los resultados de la votación recibida en las casillas del distrito VI con cabecera en Tianguistenco, así como los resultados consignados en el acta del cómputo distrital de la elección del diputado del distrito VI con cabecera en el mismo municipio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, A USTED C. CARLOS EDGAR SORIANO SOLÓZANO PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRICTAL VI CON CABERA EN TIANGUISTENCO, ESTADO DE MEXICO, atentamente pido.

PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, desistiéndome del presente Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO: Previos lo trámites correspondientes, se proceda al sobreseimiento del presente asunto..."

Por disposición del artículo 318 del Código Electoral del Estado de México, procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando el promovente se desista expresamente, de ahí que existe una forma anormal de concluir el juicio de inconformidad que se examina con independencia de la etapa procedimental en que esta se haya efectuado, pues lo que interesa no es el momento de su presentación sino los efectos jurídicos que produce en el proceso.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



No obstante, es conveniente anotar que cuando no ha sido admitido el medio impugnativo y se actualice un hecho o acto que concluya anticipadamente la instancia y pretensión, lo correcto es declarar el desechamiento de plano de la demanda y no el sobreseimiento, en atención a que las causales de improcedencia que precisa el artículo 317 del ordenamiento electoral en consulta no resultan limitativas sino enunciativas,<sup>2</sup> armonizado con el diverso 289, fracción II, es atribución del Pleno del Tribunal decretar el desechamiento de los medios de impugnación, puesto que la base que inicia el derecho de accionar se manifiesta con la demanda que inicia toda contienda judicial, de ahí que la continuidad del juicio de inconformidad se encuentra obstaculizada en la ausencia del presupuesto del derecho de accionar al momento en que el justiciable abdica la instancia y pretensión.

Así, el estudio de la figura jurídica del desistimiento indica que se trata del acto procesal mediante el cual el actor manifiesta su voluntad de renunciar la pretensión perseguida en el proceso. El acto de renuncia debe ser concreto, realizado por la persona legalmente facultada para ello, ya que al tratarse de una expresión de la voluntad, con efectos extintivos, no puede quedar duda de aquello que se renuncia, esto es, de la acción, la instancia, el derecho o algún acto procesal; las inferencias u otras deducciones puede conducir al extremo de tener por aceptado aspecto del que se tuviera duda de su manifestación, en perjuicio, de la certeza y la seguridad jurídica que son inherentes al juicio de inconformidad.

De esta manera, el desistimiento sólo surte sus efectos extintivos cuando se acredita fehacientemente que el promovente no desea continuar con su pretensión inicial, teniéndose como elementos:



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

a) Que el desistimiento sea expreso y,

b) La manifestación volitiva sea clara y precisa.

<sup>2</sup> Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional en la sentencia de fondo dicta en el expediente RA-42-2012.

Para que produzca eficacia *el desistimiento* es requisito ineludible que esta sea *expresa*, el cual tiene como finalidad que el sujeto que la externe sea aquel que cuente con la autorización legal para ello, lo cual se encuentra satisfecha pues de autos se advierte que el partido político actor a través de su representante, exhibió ante la autoridad señalada como responsable escrito mediante el cual se desiste de la demanda de juicio de inconformidad que promovió ante la misma el ocho de julio de dos mil doce.

Esto pone de manifiesto que el promovente expresó la voluntad de desistirse, teniendo la calidad suficiente para ello en razón de que obra el señalado escrito adminiculado con el documento con que acredita su personería; pruebas que valorados en su conjunto producen convicción en el juzgador de ser eficaces y suficientes para tener por demostrado que quien se desiste es la misma persona que inició el derecho de acción, lo cual resulta idóneo para producir sus consecuencia de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

hecho.<sup>3</sup>

En añadidura, por acuerdo de dieciséis de julio de dos mil doce, se requirió a Carlos Gabriel Ulloa González, representante del partido político actor, la ratificación de su escrito de desistimiento mediante comparecencia personal ante este órgano jurisdiccional, el cual al encontrarse cerrado el lugar que ocupa la representación del instituto político actor en el domicilio procesal señalado, el notificador adscrito practicó la notificación mediante cédula que fijó en lugar visible del domicilio a las veintidós horas con cuarenta y ocho minutos del dieciséis de julio de dos mil doce, adjuntando copia simple del acuerdo.

No lográndose su comparecencia en términos de la certificación que obra en autos a foja 96 [noventa y seis].

Derivado de lo anterior, para otorgar certeza de que se haya entendido la diligencia con el interesado por sí o través de persona debidamente

<sup>3</sup> Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional en la resolución dicta en el expediente JI/126/2009

autorizadas en el escrito de demanda, por auto de veinticinco de julio de dos mil doce, se requirió de nueva cuenta a Carlos Gabriel Ulloa González, con la calidad que tiene acreditada para que compareciera a ratificar el escrito de desistimiento, otorgándosele un término de cuarenta y ocho horas; diligencia practicada a las doce horas con diecisiete minutos del día veinticinco del mes y año en cita, efectuándose con Liztra Paola Hernández Díaz, persona autorizada en el escrito de demanda para recibir notificaciones y documentos aun los de carácter personal, como obra en la razón de notificación a foja 101 a 102 [foja ciento uno a ciento dos] de autos.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

En tal estado de cosas, transcurriendo el plazo concedido sin que se haya obtenido la comparecencia de Carlos Gabriel Ulloa González, para ratificar el escrito de marras, conforme a la certificación que obra en autos foja 103 [ciento tres], es procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado teniéndose por desistido a su entero perjuicio del medio de impugnación que nos ocupa.

Lo anterior, porque a consideración de este órgano jurisdiccional si bien es cierto que lo ordinario es que se continuara con el procedimiento,<sup>4</sup> no menos cierto resulta que de las actuaciones judiciales que obran en autos consistentes en los acuerdos de citación y sus correlativas notificaciones y razones de las mismas, a partir de las cuales se han pretendido lograr la comparecencia del actor para que ante la presencia del Secretario General de Acuerdo de este Tribunal ratifique su escrito de desistimiento; aunado al hecho que al momento de exhibir ante la responsable el escrito de referencia fue publicitado por la responsable como obra a fojas 27 y 47 [veintisiete y cuarenta y siete] del expediente.

Elementos que ponen de manifiesto su desinterés para continuar con el juicio de inconformidad, en la medida que este tipo de procesos jurisdiccionales no es de tramitación oficiosa, independientemente de los

<sup>4</sup> De acuerdo con el criterio orientado identificado con el rubro: "DESISTIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO", Segunda Sala, Novena Época, Tesis: 2a./J.119/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, p. 295

plazos legales para resolver en el fondo, puesto que son las partes quienes tienen la carga procesal de vigilar e impulsar el correcto desarrollo del procedimiento, de ahí que cualquier deficiencia por falta de actividad procesal dentro de los plazos que fija la ley para impulsar el desahogo de una actuación jurisdiccional revela falta de interés, descuido o negligencia de la parte interesada, y por ende, ésta debe soportar las consecuencias jurídicas adversas que tales conductas le acarreen.

Motivos que resultan suficientes para tener por justificado que el partido político actor externó expresamente la voluntad de desistirse.

Acto seguido, del contenido del escrito de desistimiento anotado, es evidente la intención del partido político actor, pues en esos términos se obtiene de la literal de su contenido consistente en que: *"se desiste del juicio de inconformidad promovido en fecha 8 de julio de 2012, en contra de los resultados de la votación recibida en las casillas del distrito VI con cabecera en Tianguistenco, así como los resultados consignados en el acta del cómputo distrital de la elección del diputado del distrito VI con cabecera en el mismo municipio"*; manifestación que demuestra con claridad y precisión la voluntad del partido actor de renunciar a la demanda del juicio de inconformidad el cual tiene una consecuencia inmediata y directa en la instancia y pretensión.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

En definitiva, si con la demanda se abre la instancia e inicia toda contienda judicial, es incuestionable que cuando el actor abdica de la misma, existe un impedimento legal para su continuación, ya que un principio que rige al sistema de medios de impugnación local es el dispositivo, conforme al cual las partes tienen la facultad no sólo de iniciar el proceso, sino de llevarlo hasta su conclusión por medio de una serie de actos procesales establecidos en la norma, exigencia que deriva del párrafo primero, del artículo 311, 311 bis y 316 del Código Electoral del Estado.

Esto se verifica cuando la afectación sea directamente a la esfera jurídica del promovente y no se encuentren inmersos otros derechos; ello es así,

porque tratándose del juicio de inconformidad quien aduce una afectación debe resentirlo de manera directa, por tanto la acreditación del interés jurídico subyace con el ejercicio del derecho de accionar, pues los efectos que eventualmente puedan producir la sentencia de fondo es para favorecer a la parte que intentó el medio impugnativo, de ahí que en el presente caso no se tratan de una acción tuitiva de interés difuso.

Por las razones expuestas y en atención a que el escrito de desistimiento ocurrió antes de la admisión del medio de impugnación lo procedente es con fundamento en el artículo 343 del Código Electoral del Estado de

México:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

#### PUNTOS RESOLUTIVOS:

**ÚNICO.-** Se desecha de plano la demanda presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital VI del Instituto Electoral del Estado de México, conforme a los razonamientos expuestos en la última de las consideraciones jurídicas.

En su oportunidad, devuélvase los documentos pertinentes y archívese como asunto definitivamente concluido.

Notifíquese **personalmente** al partido recurrente y tercero interesado en el domicilio señalado en autos; **por oficio** al Consejo Distrital responsable, anexando copia certificada de la presente sentencia, y a los demás interesados **por estrados y en la página de internet de este órgano jurisdiccional**, en términos de los artículos 319, 320, párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el trece de agosto de dos mil doce, aprobándose por Unanimidad de votos de los Magistrados Licenciado Jorge E. Muciño Escalona, Doctora Luz María Zarza Delgado, Maestro en Derecho Raúl Flores Bernal, Licenciado Héctor Romero Bolaños y

Maestro en Derecho Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados; quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

  
**LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**

**LA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL**

  
**DRA. LUZ MARÍA ZARZA DELGADO**

**EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

  
**M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL**

**EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

  
**LIC. HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

  
**M. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

  
**LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**